

Ordenanza general de prevención de contaminación acústica por la utilización de dispositivos sonoros en tareas agrícolas

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2016 aprobó provisionalmente la Ordenanza General de Prevención de Contaminación Acústica por la utilización de Dispositivos Sonoros en Tareas Agrícolas.

El período de información pública se inició con la publicación del anuncio oportuno en el Boletín Oficial de Navarra nº 3, de 4 de enero de 2017, y en el Tablón municipal de Edictos.

Durante el plazo de exposición pública se ha presentado una alegación consistente en la reducción de las distancias de los aparatos: 250 m para espantapájaros acústicos y 100 m para los ahuyentadores digitales. La alegación ha sido estimada por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Mendigorriá en sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2017, y se ha aprobado la ordenanza; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro, que es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA GENERAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PRODUCIDA POR EL USO DE DISPOSITIVOS SONOROS EN LAS TAREAS AGRÍCOLAS.

La Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica de 2 de diciembre de 2016, tiene por objeto la pretensión de poner en marcha la política de ambiental en la lucha contra el ruido y mejorar el ambiente acústico de aquellas zonas degeneradas. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para alcanzar una mejor calidad de vida.

La presente ordenanza surge por la necesidad de contemplar en la regulación local nuevas afecciones al medio ambiente acústico y por extensión, nuevas afecciones a la calidad de vida de los ciudadanos.

Mendigorría es un municipio con tradición agrícola, y se encuentra en prueba de adelantos en el sistema productivo de los frutos que produce, adelantos que no siempre están en consonancia con el respeto al medio ambiente. Con el fin de defender las cosechas contra la amenaza aviar, el agricultor se defiende instalando, entre otros dispositivos, espantapájaros acústicos, así como ahuyentadores digitales. Estos dispositivos pues, son los que mediante fuertes detonaciones o amplificados cantos de rapaces, tratan de ahuyentar a la avifauna local de la cosecha. El conflicto surge, cuando los vecinos de las zonas más periféricas del casco urbano, así como los residentes en zona rural, ven mermada su calidad de vida debido a las anastomosadas deflagraciones de estos dispositivos, así como las incesantes reproducciones de chillidos de rapaces, tanto durante el día como la noche.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Esta ordenanza tiene por objeto desarrollar la ordenación legal existente sobre Prevención de la Contaminación

Acústica recogida fundamentalmente en la Ordenanza General de 2 de diciembre de 2016, en lo que hace referente a la gestión de un ruido ambiental muy peculiar y poco tratado en la legislación estatal, el ruido de los Espantapájaros Acústicos Automáticos y Ahuyentadores Digitales. Estableciendo un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, de las citadas detonaciones en el ámbito rural. Completando así el ordenamiento jurídico local, con el fin de crear un consenso en este difícil conflicto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se aplicará al ruido producido por todos aquellos dispositivos generadores de detonaciones automatizadas y de amplificación de cantos de rapaces, a los que estén expuestos los seres humanos, en todo tipo de calificación de suelo, urbanizable, no urbanizable y protegido de cualquier índole, del término municipal de Mendigorriá.

Artículo 3. Definiciones de los dispositivos objeto de la presente modificación.

A efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. Espantapájaros acústico automático. Todo aquel dispositivo que, mediante una fuerte detonación, tenga la finalidad de asustar a todo tipo de animal salvaje.
2. Ahuyentador digital. Todo aquel dispositivo que, mediante la reproducción amplificada de cantos de diversas aves de presa, tenga como finalidad la misma que el punto anterior.

Artículo 4. Competencia administrativa

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 5. Descripción de los ámbitos en los que tendrá efecto la presente modificación puntual.

Los ámbitos a los que se protege son los comprendidos dentro de la calificación de Suelo No Urbanizable (cualquiera de sus acepciones), Suelo Urbanizable y Suelo Urbano, a los que hace referencia la Ley 35/2002, de 20 de diciembre. Por lo tanto, la presente ordenanza tiene carácter protector en toda la superficie del término municipal de Mendigorriá.

1. Suelo urbano. A los efectos de la presente, este tipo de suelo englobará a las diferentes aglomeraciones:

- A. Casco urbano de Mendigorriá
- B. Casco urbano de Muruzábal de Andión
- C. Casco urbano de Andión
- D. Camping El Molino

Aunque se entiende que los dispositivos sonoros, causantes de la contaminación acústica objeto de la presente modificación, sólo están ubicados en Suelo No Urbanizable, lugar natural de ubicación de los cultivos, la proximidad de las áreas de cultivo a las zonas habitadas de los cascos urbanos es tal, que se hace necesaria la protección de los residentes de las zonas periféricas de las citadas aglomeraciones.

2. Suelo urbanizable. Estará en posesión de los mismos derechos que el Suelo Urbano en cuanto se apruebe el programa para el desarrollo de la correspondiente actuación.

3. Suelo No Urbanizable. El mismo se desglosa en:

- A. No Urbanizable Común
- B. No Urbanizable de Especial Protección

Además, la presente modificación pretende proteger de este tipo indiscriminado de contaminación acústica, a los espacios naturales, cuya fauna silvestre también se ve afectada por las continuas detonaciones estivales.

Artículo 6. Condiciones de las Residencias.

Las viviendas afectadas serán todas las que consten en el Ayuntamiento de Mendigorriá.

Artículo 7. Distancias mínimas de ubicación de espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

La distancia mínima a la que se deberá ubicar cualquier dispositivo espantapájaros de fundamento sónico será de 250 metros los espantapájaros acústicos y de 100 metros los ahuyentadores digitales, con respecto a las viviendas a las que hace relación el artículo 6.

Artículo 8. Direccionalidad de los dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

Con el fin de aumentar la distancia de propagación del ruido generado por estos dispositivos, ambos poseen estructuras en su composición que determinan la dirección de la mayor intensidad sonora. La manera de obtener esta función es mediante la utilización de transformaciones tubulares y forma y estructura de los altavoces.

Para incidir más en la atenuación del ruido en las viviendas afectadas, se evitará la orientación de todos los dispositivos espantapájaros acústicos (cañones espantapájaros) y ahuyentadores digitales hacia la o las viviendas más cercanas.

Artículo 9. Frecuencia de explosión de los dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

1. Los dispositivos espantapájaros acústicos se regularán para que no produzcan más de 1 detonación cada 7 minutos.

2. Los ahuyentadores digitales, al igual que en el punto anterior, deberán programarse para que no generen las respectivas emisiones acústicas más de 1 vez cada 5 minutos.

Artículo 10. Cantidad de dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales por unidad de superficie.

1. La cantidad máxima de espantapájaros acústicos será de 1 dispositivo cada 2,5 hectáreas.

2. En el caso de los ahuyentadores digitales, la cantidad de aparatos a instalar, no será superior a 1 aparato cada 2 hectáreas.

Artículo 11. Horario de funcionamiento de ambos dispositivos.

La actividad de estos aparatos, tanto de detonación como de amplificación de cantos de aves de presa, será estrictamente restringida a horario diurno.

El horario diurno comprenderá desde las 8.00 horas hasta las 22.00 horas, tal y como estipula el artículo 9º del Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas a cumplir por las industrias que puedan generar actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas las cuales puedan ser causa de molestias a las personas por ser emisoras de ruidos o vibraciones.

Artículo 12. Registro de espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda persona física o jurídica que pase a ser poseedor de cualquiera de los aparatos espantapájaros mencionados, deberá registrarlo bajo el formulario que se presenta en el Anexo I.

2. Los propietarios de dispositivos de estas características, tendrán 2 meses de plazo para registrarlos debidamente.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDADES

Artículo 13. Generalidades

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.
2. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.
3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente Ordenanza.
4. Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo, la responsabilidad se atribuirá a la correspondiente comunidad de propietarios.
5. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 14. Tramitación del Expediente Sancionador

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas concordantes.
2. Con independencias de las facultades inspectoras que legalmente tiene atribuidas, la Policía Local, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, el personal de los Servicios Municipales designados para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza, y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.
3. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanzas están obligadas a prestar toda su colaboración a los inspectores a que se refiere este artículo, a fin de permitir la

realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

4. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a. Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

c. Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d. Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del Estado, Comunidad Autónoma o Municipal.

e. Las denuncias que pudieran formular originarán el oportuno expediente sancionador, siguiéndose los trámites oportunos conforme a la legislación vigente.

Artículo 15. Obligación del infractor

1. Los infractores están obligados a:

a. La retirada inmediata de los dispositivos ubicados en una localización indebida. A aquellos dispositivos que no sigan las distancias estipuladas en el artículo 8.

b. La regulación correcta de la cadencia de disparo o activación de los dispositivos espantapájaros utilizados, acorde a lo estipulado en el artículo 10.

c. La eliminación de dispositivos que contravengan la densidad máxima permitida de los mismos, según lo estipulado en el artículo 12.

d. Orientar de forma correcta los aparatos instalados, tal y como regula el artículo 9.

2. La exigencia de las medidas reparadoras o restauradoras detalladas en esta Ordenanza, podrán hacerse en el propio procedimiento sancionador o, si fuera necesario, en otro complementario.

Artículo 16. Incumplimiento de los requerimientos municipales.

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los propietarios de los dispositivos, de los deberes que les incumben tras cometer infracción tipificada, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

Artículo 17. Generalidades

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 18. Infracciones Muy Graves

1. La reincidencia en 2 o más infracciones graves.

Artículo 19. Infracciones Graves

1. El no quitar, regular la cadencia, orientación y/o densidad de aparatos, cuando haya sido requerido por la autoridad sancionadora, en más de una ocasión.
2. La acumulación de 3 o más de las infracciones leves estipuladas en el artículo siguiente, en una sola inspección.
3. Indicios de falsedad en la declaración de Residencia Rural Habitual, cuando de ello se aprovecha de las ventajas legislativas referentes a la protección acústica a las que hace referencia la presente Modificación Puntual.
4. El incumplimiento de los horarios estipulados en el artículo 11.

Artículo 20. Infracciones Leves.

El incumplimiento del artículo 7, 8, 9, 10, o 12 de forma independiente.

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 21. Cuantía de las sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Modificación Puntual serán sancionadas como a continuación se detalla:

1. Infracciones Muy Graves. Sanción entre 601,00 y 6.000,00 euros.

2. Infracciones Graves. Sanción entre 101,00 y 600,00 euros.

a. El no quitar, regular la cadencia, orientación y/o densidad de aparatos, cuando haya sido requerido por la autoridad sancionadora, en más de una ocasión, tendrá una imposición de 200,00 euros.

b. La acumulación de 3 o más de las infracciones leves estipuladas en el artículo siguiente, en una sola inspección, conllevará una sanción 200,00 euros.

c. Indicios de falsedad en la declaración de Residencia Rural Habitual, cuando de ello se aprovecha de las ventajas legislativas referentes a la protección acústica a las que hace referencia la presente Modificación Puntual, tendrá una imposición de 600,00 euros.

d. El incumplimiento de los horarios estipulados en el artículo 11, conllevará una imposición de 200,00 euros.

3. Infracciones Leves. Imposición de sanciones hasta 100,00 euros.

a. El incumplimiento del artículo 7, 8, 9, 10, o 12 de forma independiente, se le atribuirá una sanción de 90 euros.

Artículo 22. Graduación de las sanciones

1. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

3. Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 23. Prescripción de las infracciones

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

a) Las infracciones leves prescriben a los 6 meses

b) Las infracciones graves prescriben a los 2 años

c) Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 24. Las sanciones establecidas en los artículos precedentes, sólo podrán imponerse tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que se dará audiencia al presunto infractor y se regulará según lo establecido en la legislación vigente.

ANEXO I

Registro de Residencia Rural Habitual

Don/doña ... con domicilio rural en polígono ... parcela ... del término municipal de Mendigorría.

Domicilio en casco urbano (en el caso de que lo hubiere) calle/plaza ... número ... piso ... puerta ... de la localidad de ... C. P. ... provincia de ..., provisto de N. I. F o D. N. I número ... con número de teléfono ..., ante ustedes comparece y EXPONE

Que, siendo propietario/a o inquilino/a de la vivienda en la antedicha ubicación rústica, declara que la misma es utilizada como vivienda habitual, al menos durante 3 meses consecutivos al año, coincidiendo con la temporada estival.

Lo que rubrica para que así surtan los efectos oportunos.

En Mendigorría, a ... Fdo. (nombre y N. I. F., D. N. I o N. I. E.)

Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mendigorría

Registro de Aparatos

Espantapájaros

Don/doña ... con domicilio en calle/plaza ... número ... piso ... puerta ... de la localidad de ... C. P. ... provincia de ... provisto de N. I. F o D. N. I número ... , con número de teléfono de contacto ..., ante ustedes comparece y EXPONE Que es propietario de los siguientes dispositivos espantapájaros:

Espantapájaros acústico automático (EAA) (cañones).

Todo aquel dispositivo que, mediante una fuerte detonación, tenga la finalidad de asustar a todo tipo de animal salvaje, en particular, la avifauna.

Ahuyentador digital (AD) (simulador de rapaces).

Todo aquel dispositivo que, mediante la reproducción amplificada de cantos de diversas aves de presa, tenga como finalidad la misma que el dispositivo anterior.

En Mendigorria, a de de Fdo. (nombre y C.I.F. o N.I.F. D.N.I. o N.I.E.) Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mendigorria

ANEXO II

Definiciones

1. Espantapájaros Acústicos Automáticos. Todos aquellos dispositivos que mediante una explosión, detonación o cualquier dispositivo que produzca una liberación brusca de energía generando un incremento instantáneo de la presión del aire y por ello un desmesurado estruendo, que tengan la finalidad de ahuyentar a la avifauna.

2. Ahuyentadores Digitales. Cualquier dispositivo que amplifique de forma significativa el canto de diferentes aves de presa, emitiendo un ruido que asuste a la avifauna del lugar.

Contra dicho acuerdo, que es firme en vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

Recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la competencia territorial de los juzgados y tribunales.

Recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, contando desde el día siguiente a su publicación el Boletín Oficial de la Provincia o a la recepción de la notificación. Si se opta por interponer recurso potestativo de reposición no podrá interponerse recurso contencioso administrativo hasta que el de reposición sea expresamente resuelto o bien se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso de un mes contado a partir del día siguiente a su presentación sin haber recibido respuesta.

Recurso extraordinario de revisión, en los términos del artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, podrá ejercitarse cualquier otro medio de impugnación que se considere procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mendigorría, 27 de febrero de 2017. El Alcalde, Iosu Arbizu Colomo